

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1911).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, en ejecucion de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, reformando la Contribucion sobre los utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º La imposicion sobre el capital, creada por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, tiene el caracter de contribucion mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma Ley.

Art. 2.º Sila cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicacion de la tarifa 3.ª de la Contribucion sobre las utilidades de la riqueza

mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposicion sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquella.

Las cuotas por razon del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.ª de la contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimacion de los beneficios sobre que recae la Contribucion.

Art. 3.º Están sujetas á la imposicion sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de Enero de cada año, y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;
- 2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;
- 3.ª Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, y
- 4.ª Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nacion en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España; cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades ex-

tranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. A los efectos de la Contribucion, se supondrá que existe dicha autorizacion, siempre que conste á la Administracion española la existencia de algún acto que lo requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas á los efectos de esta imposicion las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administracion podrá estimar como extranjeras, al solo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposicion, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquel, se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los Administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española, ó aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administracion de la compañía, dependan, sea por su situacion como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razon social inscrita en el registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente á la Administracion española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las juntas generales de socios y en la gestion mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

- 1.ª Cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;
- 2.ª Importe de las reservas;
- 3.ª Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidacion de la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidacion de la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

A) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda, puesta legalmente fuera de circulación; sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.^a Las letras, pagarés, libranzas, cheques ó instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieran, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.^a Los efectos cotizables en Bolsa, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado, por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.^a Los créditos, por su importe total, incluidos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.^a Las máquinas é instalaciones industriales por el costo total de adquisición para la compañía, incluidos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.^a Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su

precio de coste, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.^a Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de coste, no incluidos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.^a Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándole los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el coste de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.^o Cuando los referidos bienes, por deterioro ú otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinaran primeramente; 2.^o En los casos de la regla 6.^a, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición, pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.^o En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.^a Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.^a Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta se computarán, por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá re-

nunciar á estimar valor alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.^a Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrise el período de explotación, y el coste de la propaganda solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.^a á 11.^a

12.^a Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el artículo 4.^o de la Ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda, á tenor de la referida disposición.

13.^a Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.^a No obstante lo dispuesto en las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a, los créditos contra deudores, cuya quiebra se hubiese declarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.^a Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto el apartado b del artículo 7.^o Se

entenderá por último balance el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentado á la Administración, á los efectos de la liquidación, por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar, con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes:—capital representado por las acciones;—aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición;—subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía;—reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente;—las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo;—partidas que, como corrección de los valores que figuren en el activo, se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del art. 9.^o; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el art. 4.^o de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía;—partidas de orden que, como los impuestos indirectos que gravan los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo; por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto;—las obligaciones de la compañía para con un tercero;—el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.^o del libro 2.^o del Código de Comercio, y—la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Por valor del capital acciones se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores, suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reduccion de dicho capital, acordada legalmente é inscrita en el Registro mercantil.

2.ª El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.ª Las subvenciones ó auxilios estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado, con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo cuando consistieren en otros valores.

4.ª No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones el importe de los bienes y servicios exigibles de la compañía, en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.ª del apartado A de este artículo.

5.ª La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiera servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las

utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devenga la cuota sobre el capital.

6.ª Las diferencias en más que eventualmente pudieran resultar en el activo por la aplicación de las reglas del avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo con el carácter de reservas tácitas.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.248.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

D. Fernando Gago Velasco y D. José Vazquez-Illá Sabater, aspirantes á Juez suplente de dicho Distrito.

En el Partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

D. Alfredo Fernandez del Mazo Laza, D. José Vazquez-Illá Sabater y D. Federico Sangrador Minguela, aspirantes á Fiscal de dicho Distrito.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Mayo de 1911.—El Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.254.

Becilla de Valderaduey.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia dictada en este día en el expediente que me hallo instruyendo contra Crisógono García, mayor de edad, soltero, pastor y vecino de Valdunquillo, por haberle sorprendido el Guarda municipal del Campo de este término, sobre las trece horas del día veintitres de Abril último, dando pasto á ochenta y dos reses

lanares en las cunetas y escapes del kilómetro 36 y en parte de las del 37 de la carretera de Castroguzalo á Palencia, situados dentro de este término y á virtud de no haber podido ser citado personalmente en el pueblo de su vecindad, por manifestarse por su hermana Teodora García, que no sabía su paradero, en vista de lo dispuesto en el art. 40 del vigente Reglamento de Policía y Conservacion de Carreteras, he acordado se le cite al Crisógono García, por medio de la presente cédula que será inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que á las diez horas en punto del día diez del corriente mes, se presente ante esta Alcaldía, en estas Casas Consistoriales, al objeto de que pueda dar los descargos que crea oportunos sobre citada denuncia, lo cual podrá hacer por escrito ó por persona debidamente autorizada; en la inteligencia que de no hacerlo en una ú otra forma, le parará el perjuicio á que haya lugar, sin que por ello se suspenda el curso del expediente.

Becilla de Valderaduey 1.º de Mayo de 1911.—El Alcalde, Ulpiano Calderon.

Núm. 1.252.

Medina del Campo.

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se vendan en pública subasta los árboles y maderas procedentes de la poda del arbolado público, se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instrucion de 24 de Enero de 1905.

Al propio tiempo se hace saber que si no se presentaran reclamaciones en tiempo oportuno contra el acuerdo de referencia, la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 18 de los corrientes y hora de las doce, con sujeción al tipo de trescientas pesetas y á las demás condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento.

Medina del Campo 3 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Guillermo García.

Núm. 1.253.

Mota del Marqués.

No habiendo comparecido los mozos Alonso Faustino Soto Alvarez, hijo de Bartolomé y Petronila; Saturnino Alonso Sanchez,

de José Antonio y Saturnina; Alejandro Rodriguez Casas, de Manuel y Ana María, y Henedino Fajardo Gonzalez, de Bartolomé y Manuela, números 2, 3, 5 y 11 respectivamente del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de que sean remitidos á disposicion de la Comision mixta, apercibiéndoles de ser tratados con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de las mencionados prófugos ó su presentación á disposicion de la Comision provincial.

Mota del Marqués 3 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Manuel Casas.—El Secretario, Francisco Fernandez.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Herrin de Campos.

Concejales.

- D. Gregorio Gil de la Rosa
 » Indalecio Ruiz Guerra
 » Eusebio Ruiz Gomez
 » Bernardo Gil Villazan
 » Ciriaco Redondo de la Rosa
 » Gregorio Gil García
 » Antolin Guerra Aparicio
 » Eduardo Alonso Martin

Mayores contribuyentes.

- D. Anselmo Villazan Martin
 » Narciso Camino Madrigal
 » Santiago Gil Alonso

D. Gerardo Prieto Lázaro
 > Nicanor Guerra Martin
 > Floriano Aparicio Villazan
 > Francisco Prieto Martin
 > Ciriaco Prieto Martin
 > Agustin Villazan Madrigal
 > Félix Maximiano de la Rosa del Rey
 > Anselmo Gil Guerra
 > Marcos Gonzalez Camino
 > Roman Camino Madrigal
 > Cleto Prieto Lázaro
 > Hermilio Rincon y Rosales
 > Anastasio Alonso Diez
 > Francisco Redondo Aparicio
 > Juan Ruiz Diez
 > Arsenio Alonso Martin
 > Juan Delgado Toledo
 > Mateo de la Puente Docio
 > Segundo de la Puente Escobar
 > Higinio Vazquez Martinez
 > Crispulo Prieto Fernandez
 > Rufino Gil de la Rosa
 > Eusebio Guerra Aparicio
 > Andrés Alonso Martin
 > Pedro Aparicio Martin
 > Pablo Fernandez Verano
 > Crispulo Prieto Esteban
 > Cesáreo Martin de la Rosa
 > Severiano Verano Gonzalez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.245.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO.

El señor Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido, por providencia fecha de ayer, dictada en juicio ejecutivo seguido en dicho Juzgado y mi Escribanía, por Doña Longina Yuguero Leonardo, vecina de esta Ciudad, contra Don Decoroso, Don Donato, Doña Leonarda, Doña Segunda, Doña Nemesia y Doña Emiliana Dominguez Garcia, de paradero desconocido, y en concepto de herederos de Don Modesto Dominguez Gil, sobre pago de cantidad, ha acordado requerir á los citados seis demandados para que dentro del término de seis días presenten en mi Escribanía los títulos de propiedad de las fincas que por virtud de dichos autos les han sido embargadas.

Y mediante el ignorado paradero de repetidos seis demandados y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia para que sirva de requerimiento en forma, expido la presente cédula que firmo como Escribano origi-

nario en Valladolid á veintinueve de Abril de mil novecientos once.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

112

NUM. 1.246.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en causa que instruye por atentado á un Agente de la Autoridad, ha acordado se cite á un gitano cuyo nombre se ignora, conocido por el Moreno, de unos treinta años de edad, de estatura regular, bigote castaño y barba poco poblada, el que en la tarde del veintiuno de Marzo último, tuvo un altercado en el Paseo de Zorrilla de esta Ciudad, con el Guardia de Seguridad Máximo Plaza, á fin de que en el término de cinco días á contar desde la publicacion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado á las diez, para prestar declaracion de ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid primero de Mayo de mil novecientos once.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

NUM. 1.247.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza, se cita por la presente cédula á los testigos Luis Casado, Miguel Alonso y Felisa Collantes, vecinos que han sido de esta Capital, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de la misma el día quince del actual mes y siguientes, á las diez y media de su mañana, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa contra Julian Rivera Motila y otros dos, por asesinato, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid tres de Mayo de mil novecientos once.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.250.

BALTANAS.

D. Juan Anton y Pacheco, Juez de instruccion de esta villa de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicomedes Minguez Leon, (á) Pernalles y Miaja, hijo de Juan y Clementa, natural de Olivares de Duero, partido de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, soltero, jornalero, de cincuenta y un años de edad, de estatura baja, color moreno, ojos castaños, pelo negro, barba entrecana, nariz regular, orejas grandes, viste chaqueta y chaleco muy destrozados, sin domicilio conocido, el cual se halla procesado en causa por robo, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á contar de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado y caso de ser habido le conduzcan á mi disposicion á la cárcel del partido.

Dado en Baltanás á dos de Mayo de mil novecientos once.—Juan A. Pacheco.

NUM. 1.249.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascón y Gomez-Quintero, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber: Que D. Santos Hidalgo Cantalapiedra, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde 1.º de Enero de 1863 hasta el 6 de Junio del mismo año en que por fallecimiento cesó en el cargo, sin que hubieraservido ningun otro registro, teniendo constituida fianza hipotecaria para garantir los actos que ejecutó como tal Registrador y habiendo acudido los herederos del indicado Sr. Hidalgo, solicitando la cancelacion de dicha fianza, se cita y llama á todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el referido

Registrador para que comparezcan ante este Juzgado, presentando la reclamacion oportuna en el término prevenido en la ley Hipotecaria, apercibidos que de no verificarlo se cancelará la indicada fianza, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Medina del Campo á tres de Mayo de mil novecientos once.—Antonio Bascón.—El Secretario de gobierno, Casimiro Rodriguez Toribio.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.244.

JACA.

Lorenzo Baltulle, Adolfo, hijo de Bernardo y Agustina, natural de Canillas, (Valladolid), soltero, de oficio carretero, de 21 años de edad, de 1'652 metros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Buenos Aires, (República Argentina), procesado por falta de concentracion á la Caja de Valladolid, núm. 94, comparecerá en el término de sesenta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, en Jaca (Huesca).

Jaca á 27 de Abril de 1911.—El Comandante Juez instructor, Quirico Aguado.

NUM. 1.251.

JACA.

Casas Poblacion Francisco, hijo de Francisco é Inés, natural de Villafrechós (Valladolid), soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, de 1'650, metros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en la República Argentina, procesado por falta de concentracion á la Caja de Valladolid núm. 94, comparecerá en el término de sesenta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Galicia núm, 19, en Jaca (Huesca).

Jaca 30 de Abril de 1911.—El Comandante Juez instructor, Quirico Aguado.

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion